

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01323 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARCO AURELIO ROSAS SALARBE** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2.- Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante, lo anterior, se le pone en conocimiento al solicitante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9d668a6645859cb3ebcdf8d1496b77eab708df20e63b6ae6150c2a7a14f5ed**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO AURELIO ROSAS SOLARTE
ACCIONADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB SA
ESP
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 01323 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Marco Aurelio Rosas Solarte, presentó acción de tutela contra **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB SA ESP,** solicitando el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y al agua.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala el actor la falta de facturación del servicio público de agua en su residencia ubicada en la CL 24 A 74 A 53 con el número de cuenta 10187818.
- 1.2. Como consecuencia, el 20 de noviembre de 2023, solicitó a la empresa la factura, sin que lo pudieran atender pues el servicio era hasta las cuatro (4) de la tarde.
- 1.3. Manifiesta que, la empresa de acueducto suspendió el servicio del agua en su residencia sin ningún tipo de información y sin notificarle.
- 1.4. Deja de presente en la mencionada residencia viven cuatro (4) personas, el accionado con 84 años de edad, dos menores de edad y su esposa que tiene alzhéimer.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB SA ESP.

Indica que, para efectos de realizar la prestación del servicio, una vez surge el vínculo contractual entre la EAAB y un predio determinado, se da aplicación a lo previsto en el Contrato de Servicios Públicos, entendiéndose por partes de dicha relación contractual.

Señaló que, la EAAB presta sus servicios de acueducto y alcantarillado al predio ubicado en la CL 24A 74A 53 el que a su turno se identifica ante la prestadora bajo la cuenta contrato 10187818, cuyos servicios se encuentra en estado " Activo" como quiera que no ha incurrido en casual de incumplimiento contractual.

Bajo estos principios rectores de la facturación, se advierte al despacho que no es de recibo la argumentación del accionante, máxime cuando al consultar el sistema de información empresarial se verifica que "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", así las cosas, fueron expedidas las siguientes facturas:

Para el periodo de consumo comprendido entre los días **02 de abril de 2023 al 01 de junio de 2023**, el día 22 de junio de 2023 fue expedida la factura N° 39224483816 en la que se registraba fecha límite de pago oportuno el día **07 de julio de 2023** y fecha límite de pago para evitar suspensión el día **12 de julio de 2023**, el pago fue realizado el día **07 de julio de 2023**, es decir, dentro de las fechas establecidas para el efecto.

Para el periodo de consumo comprendido entre los días **02 de junio de 2023 al 01 de agosto de 2023**, el día 23 de agosto de 2023 fue expedida la factura N° 385687224116 en la que se registraba fecha límite de pago oportuno el día **04 de septiembre de 2023** y fecha límite de pago para evitar suspensión el día **07 de septiembre de 2023**, el pago fue realizado el día **31 de agosto de 2023**, es decir, dentro de las fechas establecidas para el efecto.

Para el para el periodo de consumo comprendido entre los días **02 de agosto de 2023 al 29 de septiembre de 2023**, el día 18 de octubre de 2023 fue expedida la factura N° 39248321414 en la que se registraba fecha límite de pago oportuno **el día 31 de octubre de 2023** y fecha

límite de pago para evitar suspensión el día **03 de noviembre de 2023**, el pago fue realizado el día **31 de octubre de 2023**, es decir, dentro de las fechas establecidas para el efecto.

Respecto a la expedición de la factura, aclaró que de conformidad con el contrato de prestación de servicios el usuario, se obliga a solicitar la factura a la empresa cuando aquella no haya llegado oportunamente. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la EMPRESA no haya efectuado la facturación en forma oportuna.

En relación con la suspensión del servicio de aguas, informó que no se verifica y/o determina que para el predio ubicado en la CL 24A 74A 53, e identificado ante esta empresa bajo la cuenta contrato 10187818, se haya dispuesto la suspensión y/o corte del servicio, máxime si se tiene en cuenta que el citado predio no ha incurrido en causal alguna de incumplimiento contractual.

Finalmente se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, toda vez que, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales señalados por el accionante, máxime cuando el tutelante cuenta con otros medios para obtener la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y por ende, el tutelante deberá acudir a los mecanismos ordinarios para elevar las reclamaciones correspondientes, tales como, los mecanismos de defensa de los usuarios del servicio en sede de las Empresas prestadoras de Servicios públicos domiciliarios, entre los cuales se encuentra el derecho de petición y los recursos de reposición y apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda

de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la acción reclama que, a consecuencia de la protección por el relacionada, se ordene [...] 2)“ Solicito se ordene a la Empresa de Acueducto que genere la factura de acueducto al consumo y al contrato firmado por el acueducto que es cada 2 meses, la cual debe llegar a mi residencia conforme se venía haciendo.

3) *Se restablezca el servicio urgente y se ordene que nunca más se me corte el servicio de mi mínimo vital.” [...]*

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, “ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto [...]”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un

derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"¹

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se toma improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

De tal manera que, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, a efectos de establecer si en el sub examine se verifica o no una afectación al derecho fundamental alegado por el promotor de la acción, conviene establecer que dicha garantía se definió como:

"El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".²

Siguiendo esta línea y respecto del servicio de agua, el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia, 1991, señala:

"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

En efecto, en punto del derecho fundamental invocado, analizadas en conjunto las probanzas recaudadas en el plenario y la respuesta allega por la entidad accionada, según documenta en informe que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, que no se verifica y/o determina que para el predio ubicado en la CL 24A 74A 53, e identificado ante esta empresa bajo la cuenta contrato 10187818, se haya dispuesto la suspensión y/o corte del servicio, máxime si se tuene en cuenta que el citado predio no ha incurrido en causal alguna de incumplimiento contractual, además, que la EAAB no solo puede, sino que debe proceder al corte del servicio de cuerdo a los lineamientos de los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, tales como, la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora y el incumplimiento, terminación y corte del

¹ Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional.

² Sentencia T-740 de 2011 Corte Constitucional

servicio, prontamente advierte el Despacho que el amparo invocado se torna improcedente, tras no verificarse en la fecha ninguna afectación o amenaza al precepto constitucional deprecado, máxime, cuando la entidad accionada presentó las facturas emitidas en los diferentes periodos, con su fecha expedición, fecha de pago oportuno y la fecha en la cual pago por el accionante.

A tal conclusión se arriba, si se tiene en cuenta que efectivamente se la EAAB emitió las facturas para el periodo de consumo comprendido entre los días **02 de abril de 2023 al 01 de junio de 2023**, para el periodo **02 de junio de 2023 al 01 de agosto de 2023** y para el periodo **02 de agosto de 2023 al 29 de septiembre de 2023**, mismas que se cancelaron dentro de las fechas establecidas para los fines correspondiente, razón por la cual, se ratifica que no hay lugar a acceder a las pretensiones del accionante, pues como tantas veces se ha hecho alusión, la empresa NO SE HA DISPUESTO LA SUSPENSIÓN Y/O CORTE DEL SERVICIO, en la medida en que para el citado predio no se ha incurrido en causal alguna de incumplimiento contractual.

Se negará entonces la protección demandada, ante la falta de acreditación de menoscabo alguno a los derechos constitucionales reclamados, supuesto principal de prosperidad de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, pues como se aseveró, del actuar de la entidad accionada, no se evidencia una afectación al derecho fundamental del agua, en esta precisa oportunidad.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Marco Aurelio Rosas Solarte** contra **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB SA ESP**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27fb653a661f69043068a226f597dcc5868eefa097430d185276aafdd2bba2**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>